

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|               |                                                                                                             |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:       | INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA                                                                              |
| PROCESO N°.   | 11001-3342-055-2019-00399-00                                                                                |
| INCIDENTANTE: | DANIEL ORLANDO RODRÍGUEZ GALINDO                                                                            |
| APODERADO:    | OSCAR DIEGO MORENO ROSSO                                                                                    |
| INCIDENTADO:  | Brigadier General - Carlos Alberto Rincón Arango, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional |
| ASUNTO:       | AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO                                                                           |

El despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor Daniel Orlando Rodríguez Galindo, actuando en nombre propio, quien alega incumplimiento del fallo de tutela, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subseccion “C”, de 3 de diciembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

El señor Daniel Orlando Rodríguez Galindo, a través de apoderado, presentó acción de tutela, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, frente a lo cual este juzgado profirió la Sentencia N°. 120 de 22 de octubre de 2019; la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subseccion “C”, a través de providencia de 3 de diciembre de 2019, en donde decidió:

(...)

**SEGUNDO.- SE ORDENA** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que a través suyo y/o las dependencias que resultaren competentes y dentro de un término no mayor a **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, tome las medidas administrativas necesarias a efectos de **convocar una NUEVA Junta Médico Laboral, para que se revise el caso concreto del actor, particularmente en lo que a la especialidad de psiquiatría respecta y se emita el concepto correspondiente practicándole todos los exámenes médicos a que hubiere lugar y determinando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral actual.** Negrilla y subraya fuera de texto original

II. TRÁMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 22 de octubre de 2019, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subseccion “C”, a través de providencia de 3 de diciembre de 2019, tutelando los derechos fundamentales a la salud y debido proceso, invocados por el accionante.

2. Por medio de proveídos de 7 y 12 de octubre de 2021, previo a abrir el incidente de desacato se requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que acreditara el cumplimiento del citado fallo de tutela; frente a lo cual guardó silencio.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, por medio de auto de 15 de octubre de 2021, se inició incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional.
4. La apertura del incidente de desacato se notificó por la secretaría del juzgado en debida forma, el 19 de octubre de 2021.
5. A través de auto de 26 de octubre de 2021, se requirió al incidentante, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y a la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, para que remitieran copia de la Junta Médica Laboral N°. 118549 de 29 de octubre de 2020, realizada en la ciudad de Bogotá, la cual fue allegada por el actor, quien a su vez, manifestó su inconformidad con lo decidido por el Tribunal Médico Laboral, solicitando así la vinculación al Ministro de Defensa como superior del organismo médico o en su efecto al secretario general, notificado el 27 de septiembre de 2021.
6. El incidentado guardó silencio durante todo el trámite incidental.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Problema Jurídico

Corresponde establecer de acuerdo con hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, respecto de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”, a través de providencia de 3 de diciembre de 2019, que amparó los derechos fundamentales a la: salud y debido proceso del señor Daniel Orlando Rodríguez Galindo.

#### 3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.*** Negrilla fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

***“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es***

*decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018, manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.**”<sup>1</sup>.* Negrilla fuera del texto.

### 3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

*“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

### 3.4. Caso Concreto

El señor Daniel Orlando Rodríguez Galindo, por medio de apoderado, presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando amparo de los derechos fundamentales, a la: salud y debido proceso, por lo cual este despacho mediante fallo de tutela calendarado 22 de octubre de 2019, negó la solicitud de amparo; decisión revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de 3 de diciembre de 2019, quien amparó los derechos fundamentales invocados por tutelante. Seguidamente, el 6 de octubre de 2021, el interesado radicó incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo en mención.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

En atención a la solicitud del actor, este despacho adelantó dos requerimientos previos a la apertura del incidente los días 7 y 12 de octubre de 2021, y ante el silencio guardado, se procedió a dar apertura al incidente de desacato el 15 de octubre de 2021, requirió al incidentado, y lo notificó en debida forma.

Frente a lo anterior, el incidentado guardó silencio durante todo el trámite incidental.

No obstante, pese a que la parte incidentada, representada para el cumplimiento de la orden de tutela por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, no dio respuesta, se acreditó dentro del expediente que, con posterioridad a la orden de tutela de 3 de diciembre de 2019, se realizó al incidentante Junta Medica Laboral N°. 118549 el 29 de octubre de 2020, la cual le fue notificada, y en la que se observa *INFORME TECNICO –PSIQUIATRIA (COMITE BASAN) – SALUD OCUPACIONAL*, con el respectivo concepto de especialista, que arrojó como resultado de evaluación la disminución de la capacidad laboral un total de 24.64%.

En ese orden de ideas, de las documentales obrantes, se puede dilucidar que en la providencia de 3 de diciembre de 2019, en la parte considerativa, se señaló:

*“(…) Pues bien, la Sala precisa que así como la jurisprudencia superior ha señalado que el conscripto debe ser valorado nuevamente cuando una patología atribuible al servicio evoluciones progresivamente, sin necesidad de acreditar su estado de salud vía tutela, **no se observa razón por la cual no pueda ser valorado por la JML a efectos de determinar lo contrario, esto es, precisar si la patología por la especialidad ha evolucionado satisfactoriamente o no y, si cuenta con pérdida la capacidad laboral.**”, y en su parte resolutive, indicó:*

*(…)*

***SEGUNDO.- SE ORDENA a la Direccion de Sanidad del Ejercito Nacional, para que a traves suyo y/o las dependencias que resultaren competentes y dentro de un termino no mayor a quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tome las medidas administrativas necesarias a efectos de convocar a una NUEVA Junta Medico Laboral, para que se revise el caso concreto del actor, particularmente en lo que a la especialidad de psiquiatria respecta y se emita el concepto correspondiente practicándoles todos los exámenes médicos a que hubiere lugar y determinando el porcentaje de perdida de capacidad laboral actual.***

Luego, se observa por esta instancia que se ordenó: *i.)* la práctica de una Nueva Junta Médico Laboral, *ii.)* incluir el concepto médico por la especialidad en psiquiatría, y los exámenes que se consideraran necesarios, y *iii.)* determinar el porcentaje de pérdida de capacidad; lo que contrastado con lo realizado por la entidad, deja ver que se dio cumplimiento al fallo, como se observa en el Acta de Junta Medica Laboral N°. 118549 de 29 de octubre de 2020; razón por la cual, esta instancia se abstendrá de imponer sanción por desacato al al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.485.970, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Ahora bien, en caso de estar en desacuerdo e inconformidad con el dictámen y lo decidido por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policia, existen acciones dispuestas por la ley, a fin de debatir el caso; asunto que no es del resorte del juez constitucional, pues el fin del incidente de desacato, es la verificación del cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela.

Finalmente, en relación a la solicitud de vinculación a estas diligencias del Ministro de Defensa Nacional o en su efecto al Secretario General de esa cartera, no resulta procedente, toda vez que la legitimación en la causa por pasiva en el incidente de

desacato, recae de manera directa, en la persona a la que se le dio la orden, en este caso, el Director de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de sancionar por desacato al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.485.970, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional; conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo del expediente, dejando las respectivas anotaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO POR:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**055**  
**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**7FC0D876550FF343FCF0E7D6AE086E1A71FA3D9B77A9622871A7A4D462C78**  
**A88**

DOCUMENTO GENERADO EN 29/10/2021 02:10:42 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**  
**<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**